

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**1. MOTIVO DE DECISIÓN:**

Ingresas a despacho el expediente de la referencia, para resolver recurso de REPOSICIÓN que interpusiera en oportunidad, la apoderada de la parte interesada, contra el auto que nombra terna para actuar como Curador *ad-litem* de las personas con interés en el proceso.

**2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

Mediante auto 0068 del 21 de julio de 2020, este despacho admitió la demanda y en el numeral 2 del citado proveído dispuso el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que tengan algún interés en el proceso, conforme lo señala el art. 490 del C. G. del P., en armonía con el art. 108 ibídem, señalándose que la publicación del emplazamiento debería realizarse en el diario El Tiempo o El Espectador y en una emisora del municipio de San José del Fragua.

Las publicaciones se realizaron conforme fue ordenado, por la parte interesada, quien allegó en debida forma las pruebas de ello, esto es, certificado de la emisora y la página del periódico en donde se publicó el listado.

Igualmente y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 108 del C.G. del P., se incluyó dicho emplazamiento en la plataforma Tyba, como red integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, registro de personas emplazadas, como se puede evidenciar en dicha plataforma:

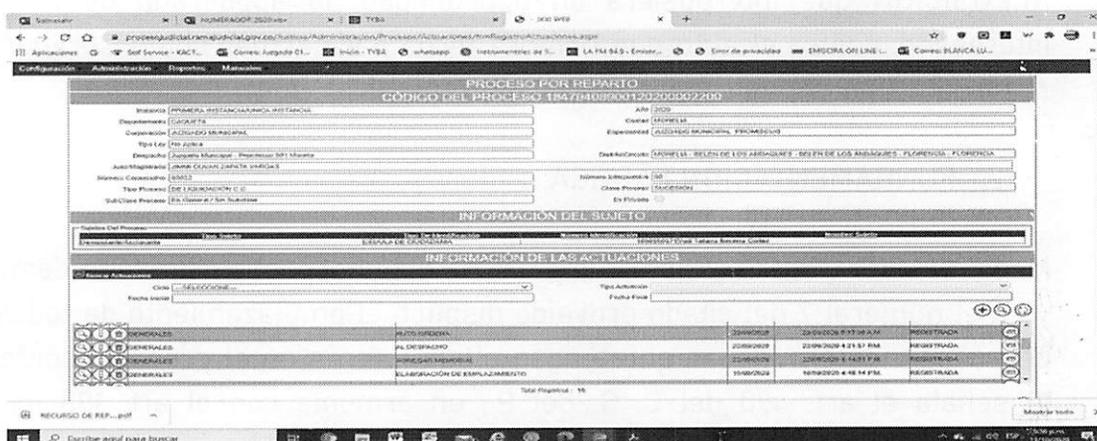
Una vez vencido el término del emplazamiento, esto es 15 días después de publicada la información en dicho registro, mediante auto 0098 del 7 de octubre, este despacho procedió a designar terna para actuar como Curador, respecto de las personas emplazadas, y el día 13 de octubre de 2020, estando en oportunidad, la apoderada de la parte interesada recurre en reposición dicho proveído e indica que en esta clase de procesos de liquidación, no es procedente la designación de Curador en tanto esta actuación es propia de los procesos declarativos, entre otros argumentos.

Solicita entonces se revoque el citado auto, esto es el No. 0098 del 7 de octubre de 2020, y que en su lugar se disponga la inclusión del listado respectivo en el registro de personas emplazadas, así mismo se declare que

el citado proveído es ilegal en lo que respecta a vinculación de herederos indeterminados y designación de curador ad-litem.

### 3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN:

Del procedimiento dispuesto por el Código General del Proceso en su art. 490 se tiene que tal como se ordenó en el auto admisorio, esto es, "... *emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él...*" en armonía con el art. 108 ibídem, se cumplió cabalmente con dichas exigencias legales, en cuanto a que se incluyó el listado con los datos necesarios en la plataforma tyba, como quiera que aún el Consejo Superior de la Judicatura, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el párrafo 1º del artículo citado, sin embargo contrario a lo expuesto por la abogada recurrente, el proceso se encuentra debidamente cargado en dicha plataforma, así como se puede evidenciar a continuación:



Es decir, se ha cumplido con las ritualidades correspondientes en todo lo relacionado con el emplazamiento.

Sin embargo habrá de decirse que le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que se cometió un error en lo referente a la designación de curador de los emplazados, pues tal actuación se realizó atendiendo lo preceptuado en el art. 492 inciso 4º del C.G. del P., normatividad que no es aplicable al caso concreto no por tratarse de proceso de liquidación como lo expresa la apoderada recurrente, sino porque no se ha ordenado requerimiento, lo que correspondía entonces, era señalar fecha y hora para la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, por lo que este despacho repondrá en tal sentido el auto 0098 de fecha 7 de octubre de 2020, para en su lugar señalar fecha y hora para la práctica de diligencia de Inventarios y Avalúos, conforme lo establece el art. 591 del C.G. del P.

En cuanto a la segunda solicitud que elevara la recurrente, no es procedente ya que el proveído cuya ilegalidad se pretende, aún no se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley, puesto que aún no ha quedado ejecutoriado, no ha producido sus efectos, y no los producirá en el sentido censurado por la recurrente ya que, según se expuso en líneas anteriores mediante esta decisión se repondrá lo allí dispuesto.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL, de Morelia Caquetá,

**4. RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto 0098 del 7 de octubre de 2020, conforme a lo antes expuesto, para en su lugar señalar el próximo 28 de octubre de 2020 a la hora de las 9:00 a.m. a fin de que tenga lugar la audiencia de Inventario y Avalúos dentro del presente proceso liquidatorio.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud subsidiaria relacionada con la declaratoria de ilegalidad del auto 0098 del 7 de octubre de 2020, por elemental sustracción de materia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS